

Expediente: 89/17-I2
Carátula: BURELA JOSE ROBERTO C/ COOP.P.A.P. Y O.S.P. ARCADIA LTSA., JUAN CARLOS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 08/05/2024 - 04:59

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231160898 - MATURANA, JULIO-TERCERISTA
90000000000 - VILLAFañE, JUAN CARLOS-DEMANDADO
20312671248 - BURELA, JOSE ROBERTO-ACTOR
20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-MARTILLERO
90000000000 - COOP.P.A.P Y O.S.P. ARCADIA LTDA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 89/17-I2



H20912559846

JUICIO: BURELA JOSE ROBERTO c/ COOP.P.A.P. Y O.S.P. ARCADIA LTSA., JUAN CARLOS s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE. 89/17-I2

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por el letrado Carlos A. Sobrecasas en representación del actor, y

CONSIDERANDO

1- Que por proveído dictado por el Juzgado de FERIA en fecha 04/01/2024, se dispuso: "Concepción, 04 de enero de 2024. 1. Déjese sin efecto Oficio N°2/2024 de fecha 02/01/2024 ordenado mediante decreto de fecha 02/01/2024 2. Analizando el pedido de secuestro articulado en fecha 30/10/2023: Anticipo que dicho secuestro debe ser rechazado. A continuación paso a exponer mis fundamentos: a) Si bien el embargo se efectiviza en el lugar de trabajo del actor, no hay constancias de que la bomba de agua embargada le pertenezca a la Demandada. b) Si bien el escrito presentado en fecha 30/10/2023 solicitando el levantamiento de embargo no se tiene por presentado, no puedo omitir que tomo conocimiento del decreto N°1030/3 de fecha 01/07/2020, que por ser norma jurídica no necesita ser materia de prueba, ni incorporado al expediente. c) Según el decreto antes mencionado, y sus consecuencias, el inmueble donde se encuentra y funciona la bomba de agua ubicada en la comuna de Arcadia, Provincia de Tucumán, pertenece al Superior Gobierno de la Provincia. d) La posesión sobre cosas muebles equivale a título: Ergo, si se encuentra instalado en el inmueble de propiedad del Estado, se presume salvo prueba en contrario que pertenece al Estado. c) Cabe aclarar, que el embargo sobre la bomba de agua fue ordenado en fecha 20/10/2023, mientras que el Decreto 1030/3 es de fecha 01/07/2020, el cual entro en vigencia en

fecha 21/08/2020, es decir, el bien mueble fue embargado cuando el inmueble ya pertenecía al Estado. Por lo antes expuesto, entiendo que el bien pertenece al Estado, en consecuencia no puedo autorizar la petición de secuestro".

Contra dicho proveído, el letrado Carlos A. Sobrecasas, apoderado del actor, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio expresando los fundamentos de su presentación.

Mediante resolución interlocutoria N°09 de fecha 08/02/2024, el señor Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Primera Nominación de este Centro Judicial resolvió rechazar el planteo de revocatoria interpuesto por la parte actora, con costas a la vencida, y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

2.- Radicadas las actuaciones ante esta Cámara de Apelación del Trabajo, mediante providencia de fecha 29/02/2024 se integró el Tribunal de esta Sala II, notificada dicha integración y cumplidas las diligencias previas que habían sido ordenadas por proveído dictado el 19/03/2024, la causa ha quedado en estado de ser resuelta.

3- En primer lugar, analizada la admisibilidad del recurso planteado, observamos que cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 123 y 126 del Código Procesal Laboral –en adelante CPL-, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

3.1.- La parte recurrente pretende que se revoque el decreto dictado en fecha 04/01/2024 y, en consecuencia, se ordene el secuestro del bien embargado.

Expresa que su parte solicitó el secuestro de los bienes que habían sido embargados en fecha 20/10/2023, lo que fue rechazado por el Juez A quo en el decreto cuestionado, el cual transcribe. Que los argumentos vertidos por el A quo son arbitrarios, desproporcionados y no tienen razón de ser con la prueba rendida y aceptada en autos.

Que el actor prestó tareas en el pozo de agua objeto del embargo por más de 20 años hasta que en el año 2016 se dio fin al vínculo laboral en virtud de incumplimientos por parte de los demandados, lo que devino en la presentación de la demanda en el año 2017; que el proceso se centró en probar la existencia de la cooperativa y la vinculación entre las partes; que el 30/10/2020 el Juzgado dictó sentencia favorable al actor, la cual fue notificada en el domicilio donde funciona el pozo de agua por lo que no se puede alegar desconocimiento de la sentencia, la que se encuentra firme.

Que su parte probó la existencia del vínculo con la cooperativa que manejaba el funcionamiento del pozo de agua existente en Arcadia y la posterior absorción de aquella por la Comuna de Arcadia; que en presentaciones realizadas en el incidente 3 del proceso, el mismo Delegado comunal, en una entrevista, pone en conocimiento que la Comuna de Arcadia absorbió la cooperativa y se hizo cargo de su manejo; que por ello se invocaron los artículos 225 al 228 de la LCT, que son aplicables en los casos en los que, por cualquier título (compra – venta, arrendamiento, transferencia de fondo de comercio según ley 11.867, etcétera) se transfiera la titularidad de la explotación de un establecimiento. Que ello conlleva a la transmisión "open legis" al adquirente de todas las obligaciones laborales existentes a la época de la transferencia y la responsabilidad solidaria del transmitente respecto de esas obligaciones. Que aunque dicha presentación fue rechazada in límine, debe tenerse presente que, en la presentación de fecha 30/10/2024, el señor Julio Maturana -Comisionado Comunal de Arcadia- ha expresado: "Conforme lo acredito, con copia de Decreto N°1030/3 (ME) de fecha 1 de julio de 2020, dictado en el marco del expediente N°28.424/377/206 mediante el cual se declara adquirido el dominio por prescripción adquisitiva a favor del Superior Gobierno de la Provincia el inmueble que ocupa el pozo de agua de la Comuna de Arcadia ubicado en la localidad de Arcadia departamento Chicligasta. Tierras que pertenecían al Sr. Juan José Iramain, las cuales fueron donadas para la construcción del pozo de agua. Surge de los considerandos del mismo decreto citado, que el pozo de agua funciona desde el año 1985, en la calle San Martín s/n detrás de la Escuela Pedro León Conet y que en sus orígenes era administrado por una Cooperativa de Pozo de Agua Potable y agrega que desde el mes de Septiembre de 2016 la administración del servicio se encuentra a cargo de la Delegación Comunal" (sic). Que tanto el Decreto 1030/3 como el tercero indican explícitamente que la construcción del pozo de agua fue realizada en el año 1985 y que su manejo estuvo a cargo de la Cooperativa de Agua hasta el año 2020, cuando fue absorbido por la Comuna de Arcadia con todas las maquinarias que ya existían.

Que si el Juez ha tomado como prueba el Decreto 1030/3 de fecha 01/07/2020, no puede desentenderse de parte del mismo, más aún donde figura que todo el inmueble y la maquinaria

inserta pertenecían a la Cooperativa de Agua Limitada, demandada en autos. Que es por ello que, por aplicación del artículo 228 de la LCT, las pruebas rendidas en autos, el principio “in dubio pro operario” y las reglas de la sana crítica, debe hacerse lugar al pedido de secuestro de la maquinaria embargada.

3.2- Confrontados los argumentos expuestos por la parte recurrente con el proveído atacado y las constancias de la causa, el recurso de apelación interpuesto en subsidio no debe prosperar, por los motivos que se exponen a continuación.

3.2.1- En primer lugar, cabe dejar aclarado que, conforme lo relata la parte recurrente en su escrito recursivo y consta en las actuaciones principales a las que se puede acceder a través del portal “Consulta de Expedientes” disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán, en el presente caso existe sentencia de condena dictada en fecha 30/10/2020 contra los demandados Cooperativa P.A.P. y O.S.P. Arcadia Limitada y Juan Carlos Villafañe; sentencia que se encuentra firme.

3.2.2- En segundo lugar, examinado el presente incidente se verifica que el Juzgado de Primera Instancia, mediante sentencia interlocutoria N°326 de fecha 26/12/2022 y sus aclaratorias N°70 de fecha 18/04/2023 y N°137 de fecha 28/06/2023, había ordenado “el embargo de bienes muebles y/o semovientes pertenecientes a la demandada Cooperativa P.A.P. y O.S.P. arcadia Ltda., que se hallaren en el domicilio ubicado: en calle San Martín S/N°, entre calle 20 de Junio y Pje. Vargas Martín, de la Localidad de Arcadia, Tucumán, hasta cubrir el monto de \$4.611.268,06 (cuatro millones seiscientos once mil doscientos sesenta y ocho pesos con 06/100) calculada de la siguiente manera: \$3.842.723,39 en concepto de capital adeudado, más \$768.544,67 calculada provisoriamente por acrecidas”.

Asimismo se confirma que la medida ordenada fue cumplida en fecha 20/10/2023, mediante acta labrada por el Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de Santa Cruz, departamento de Simoca, provincia de Tucumán, en la cual consta que se trabó embargo sobre “una bomba de agua funcionando sin marca a la vista color plateado con herrumbre con una llave color roja, un tablero de encendido de la bomba color gris marca GENROD”; que dicha medida se efectivizó en el domicilio sito en calle San Martín S/N, entre calle 20 de Junio y Pasaje Vargas. M. de la localidad de Arcadia, en donde se presentó el Oficial de Justicia en compañía de la Martillera Pública Nacional, Perito Tasador, Guillermina Gómez, M.P. 561, quedando designado depositario judicial del bien detallado el señor Julio César Maturana, DNI. N°16.342.860, quien aceptó el cargo.

También se observa que, notificada la parte actora de la concreción del embargo descripto, ésta peticionó en fecha 30/10/2023 el secuestro del bien embargado; petición que fue rechazada mediante el decreto objeto de revisión en esta Alzada.

3.2.3- Analizadas las actuaciones reseñadas precedentemente, se puede concluir que el razonamiento del Judicante y su decisión de rechazar el pedido de secuestro del bien embargado luce razonable y acorde con las constancias de la causa.

En efecto, resulta oportuno remarcar que la doctrina describe al secuestro como una medida judicial en cuya virtud se desapodera a una persona de una cosa litigiosa o embargada o de un documento que tiene el deber de presentar o de restituir. El secuestro tiene por finalidad la sustitución del uso y disposición sobre la cosa para el afectado. Se lleva a cabo mediante el desapoderamiento de la cosa o cosas sobre las cuales recae la medida de manera que su poseedor o tenedor queda privado de la posibilidad de usar o de disponer de aquéllas, por ello es menester que la resolución que lo ordene individualice con precisión las cosas a secuestrar y establezca, en su caso, las normas a las que debe ajustarse el custodio designado (conforme “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael -directores-, Tomo II, pág. 901/905, editorial Bibliotex).

En el presente incidente se trabó embargo ejecutivo sobre una bomba de agua en funcionamiento que se encuentra dentro del inmueble sito en calle San Martín S/N, entre calle 20 de Junio y Pasaje Vargas. M. de la localidad de Arcadia; cabe destacar que este domicilio fue denunciado al promoverse el incidente como el lugar de prestación de servicios del actor. Ahora bien, se observa que dicha dirección no coincide con el domicilio de la Cooperativa P.A.P. y O.S.P. Arcadia Limitada y del señor Juan Carlos Villafañe -ambos demandados y condenados solidariamente en autos-, atento que en el escrito inicial se había indicado que el domicilio de los nombrados accionados es calle Avellaneda N°4 de la localidad de Arcadia, provincia de Tucumán y fue en esta última dirección

donde se notificó la demanda y demás actuaciones, incluida la sentencia definitiva dictada en fecha 30/10/2020, conforme surge de la compulsa de los autos principales en el portal “Consulta de Expedientes” de la página web del Poder Judicial de Tucumán. De allí que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma en su memorial que la sentencia definitiva dictada el 30/10/2020 fue notificada “en el domicilio donde funciona el pozo de agua”, puesto que, conforme lo constatado supra, el inmueble en el que funciona el pozo de agua de la localidad de Arcadia y en donde se encuentra la bomba de agua embargada no coincide con el domicilio de la Cooperativa P.A.P. y O.S.P. Arcadia Limitada.

Por otra parte, se advierte que el Judicante basó su decisión en el decreto N°1030/3 del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 01/07/2020 y que la propia parte recurrente no cuestiona sino que, por el contrario, se refiere a dicho instrumento en su escrito recursivo. Examinado dicho precepto se verifica que, en su parte dispositiva, el Gobernador de la Provincia decreta: “Artículo 1°: Declárese adquirido el dominio por prescripción adquisitiva a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, del inmueble que ocupa ‘El Pozo de Agua de la Comuna de Arcadia’, ubicado en la localidad de Arcadia, Departamento Chicligasta () Sus linderos son: al Norte con Escuela Pedro León Cornet, al Sur con I.P.V. padrones varios, al Este con calle sin nombre y al Oeste con I.P.V. padrones varios () inscripto en el Registro Inmobiliario en mayor extensión en la Matrícula Registral Z-2450. Artículo 2°: Autorízase a Escribanía de Gobierno de la Provincia a confeccionar la correspondiente escritura declarativa de dominio”. En los fundamentos del Decreto se expone que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán ejerce la posesión del “inmueble donde funciona el Pozo de Agua de la Comuna de Arcadia ubicado en esa localidad del departamento Chicligasta” en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de veinte años; que dicha posesión ha sido acreditada con los testimonios e informes recabados, los cuales permiten confirmar que “el Pozo de Agua Potable de Arcadia funciona desde el año 1965 en calle San Martín S/N° detrás de la Escuela Pedro León Cornet”; que “en sus orígenes era administrado por una Cooperativa de Agua Potable” creada “para su administración” y que era la “encargada de proveer ese servicio a la red domiciliaria de la localidad” y que, “a partir del mes de septiembre de 2016, la administración del servicio se encuentra a cargo de la Delegación Comunal de Arcadia”. Asimismo, se constata que, en fecha 14/12/2020, la escribana María Josefina Jaeggy Nores, adscripta al Registro de Gobierno de la Provincia de Tucumán, otorgó la escritura pública N°392 “Declarativa de dominio por prescripción adquisitiva”, la cual fue inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en fecha 22/12/2020 en la Matrícula Z-19409.

Al respecto, vale recordar que el artículo 1897 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) establece que “la prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley”, mientras que el artículo 1909 establece que “hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no”, a su vez, el artículo 1900 regula cuál es la posesión exigible para prescribir, diciendo “() debe ser ostensible y continua” y los artículos 1898 y 1899 regulan cuál es ese plazo, disponiendo el 1899 que “si no existe justo título o buena fe, el plazo es de 20 años ()”; por otra parte, y con respecto a la posesión de cosas muebles, el artículo 1895 de igual cuerpo normativo regula que “la posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita ()”.

En el presente caso, examinada el acta de embargo ejecutivo y el decreto 1030/3 del Poder Ejecutivo Provincial con su documentación respaldatoria -plano de mensura, matrícula registral y escritura pública declarativa de dominio por prescripción adquisitiva-, a la luz de las normas antes transcritas, se puede inferir que el inmueble sito en calle San Martín S/N, entre calle 20 de Junio y pasaje Vargas M., de la localidad de Arcadia -en donde se encuentra la bomba de agua embargada- concuerda con el “inmueble donde funciona el Pozo de Agua de la Comuna de Arcadia” descripto en el Decreto 1030/3. De ello se desprende que aquel fundo pertenece al Superior Gobierno de la Provincia desde el 01/07/2020, fecha en que se decretó la adquisición de su dominio por prescripción adquisitiva larga (artículo 1897 CCyCN), atento que se ha tenido por probado que el Estado provincial ha detentado su posesión durante 20 años; circunstancia que, a su vez, autoriza a inferir que las cosas muebles no registrables existentes en dicho inmueble pertenecen al Superior Gobierno de la Provincia, en virtud de artículo 1895 antes transcripto; en este sentido cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia Provincial ha interpretado esta norma en los siguientes términos: “[] Al respecto, resulta de aplicación la jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 2412 del Código Civil porque sienta el mismo principio: “La posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor

del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella []” (CSJT, “Pumara Daniel Antonio vs. Astorga Sergio Joel s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N°1664 del 28/12/2022).

Es decir, conforme lo considerado supra, la bomba de agua descripta en el acta de embargo de fecha 20/10/2023, queda aprehendida por el artículo 1895 del CCyCN y su interpretación por el Alto Tribunal Provincial, atento que se trata de una cosa mueble no registrable que se encuentra dentro de un fundo que poseyó el Superior Gobierno de la Provincia a título de dueño durante 20 años; hecho por el cual, se decretó la adquisición de su dominio por prescripción adquisitiva; y esta circunstancia nos autoriza a presumir que aquel bien pertenece también al Superior Gobierno de la Provincia, máxime cuando no se ha aportado prueba alguna que contrarreste la presunción de propiedad a favor del Estado Provincial que surge del artículo 1895 del Código de fondo. De allí que luce acertado el decreto de fecha 04/01/2024, bajo revisión, cuando considera: “() La posesión sobre cosas muebles equivale a título. Ergo, si se encuentra instalado en el inmueble de propiedad del Estado, se presume salvo prueba en contrario que pertenece al Estado ()”.

Consecuentemente con lo considerado en el párrafo anterior, se advierte que también luce acertado el proveído en estudio cuando considera que “() no hay constancias de que la bomba de agua embargada le pertenezca a la demandada ()”. Ello por cuanto, sin perjuicio de que en la resolución que ordenó el embargo ejecutivo (N°326 de fecha 26/12/2022), se haya dispuesto “() ordenar el embargo de bienes muebles y/o semovientes pertenecientes a la parte demandada Cooperativa P.A.P. y O.S.P. Arcadia Limitada ()”, lo cierto es que no se constata la existencia de ningún elemento que permita inferir que la bomba de agua que se embargó haya sido propiedad de la Cooperativa P.A.P. y O.S.P., con mayor razón cuando, conforme las constancias de la causa, dicho bien no se encuentra en el domicilio de la Cooperativa accionada, sino en otro diferente cuyo dominio fue adquirido en fecha 01/07/2020 por el Superior Gobierno de la Provincia por prescripción adquisitiva por el hecho de haberlo poseído durante 20 años. De allí que no le asiste razón a la parte recurrente cuando asevera que el proveído impugnado es arbitrario y sin sustento en las constancias de autos; por el contrario, se advierte que el Juez de FERIA, luego de evaluar los instrumentos aportados a la litis, ha razonado que: “() Según el decreto antes mencionado, y sus consecuencias, el inmueble donde se encuentra y funciona la bomba de agua ubicada en la comuna de Arcadia, Provincia de Tucumán, pertenece al Superior Gobierno de la Provincia ()”; dicho razonamiento -tal como ya fue expresado- resulta razonable y congruente con elementos que constan en el expediente.

Por otra parte, se destaca que de la consulta de las actuaciones a través del portal “Consulta de expedientes” de la página web del Poder Judicial de Tucumán (autos principales e incidentes) no surge acreditado que la parte actora haya alegado ni tampoco probado la transferencia de la titularidad de la explotación de la demandada Cooperativa P.A.P. y O.S.P. Arcadia Limitada a la Comuna de Arcadia (tercera ajena a este proceso), como lo afirma sin sustento fáctico en su memorial de agravios; al respecto, no soslaya este Tribunal, que en fecha 22/09/2021 la parte actora había promovido un incidente de extensión de responsabilidad (89/17 I1) manifestando haber tomado conocimiento de que el pozo de agua donde trabajaba el señor Burela habría cambiado de dirigente y que su actual manejo estaría a cargo de la Comuna de Arcadia; pero, sin embargo, dicha presentación no fue admitida por el Juzgado, conforme providencia dictada el 27/10/2023, la cual ha sido dejada firme por la parte interesada, por lo que los argumentos dados por la parte recurrente resultan insuficientes para refutar lo razonado y decidido en fecha 04/01/2024 por el Juez de FERIA.

Como derivación lógica de todo lo expresado, el secuestro petitionado por la parte actora -aquí recurrente- no resulta admisible en autos. Es que conforme el examen realizado, resulta evidente que la bomba de agua embargada no constituye un bien que integre el patrimonio de la accionada Cooperativa P.A.P. y O.S.P. Arcadia Limitada y que, por lo tanto, pueda ser realizado para satisfacer el crédito del actor, conforme artículo 743 del CCyCN, que prescribe: “Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito ()”. Ante ello, resulta acertado concluir, como lo hizo el Juez de FERIA: “() entiendo que el bien pertenece al Estado, en consecuencia no puedo autorizar la petición de secuestro ()”.

3.2.4- En suma, de acuerdo con el análisis y los fundamentos expuestos en los apartados precedentes, el proveído bajo revisión es ajustado a derecho y se encuentra sustentado en las constancias de autos. Por lo tanto, este Tribunal se pronuncia por el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído dictado por el Juez de FERIA en fecha 04/01/2024, el cual se confirma en lo que fue materia de recurso.

4- Costas: se advierte que el señor Juez Subrogante del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia, al rechazar el recurso de revocatoria y conceder la apelación interpuesta en subsidio, impuso las costas al actor por resultar vencido en el recurso, conforme artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC- de aplicación supletoria al fuero (sentencia interlocutoria N°09 de fecha 09/02/2024). Al respecto cabe tener presente que cuando el recurso de revocatoria se interpone conjuntamente con el de apelación, siendo que ambos tienen el mismo trámite, corresponde que las costas se impongan en la primera instancia cuando se deniega la apelación en subsidio, pero si al rechazarse el recurso de revocatoria se concede la apelación en subsidio, las costas deben ser impuestas por el Tribunal de Alzada. Ello por cuanto “el escrito deduciendo revocatoria con apelación en subsidio funciona como un memorial para la eventualidad de que la primera impugnación fuera rechazada (Fenochietto Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, TII, pág. 39 - citado por Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, TII, p.808/809, editorial Bibliotex). En el presente caso, atento que se ha concedido a la parte recurrente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no correspondía que el Juez A quo se pronunciara sobre las costas en la primera instancia, por lo que, corresponde declarar de oficio la nulidad del párrafo “Costas” de los Considerandos y del “punto IIIº) Costas” de la parte resolutive, ambos de la sentencia N°09 de fecha 08/02/2024, por haberse alterado la estructura del proceso (artículo 225 del CPCC de aplicación supletoria).

En consecuencia, este Tribunal se pronuncia: Atento el resultado obtenido en el recurso y conforme el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen el actor, por resultar vencido en el recurso (artículo 60, 61 y 62 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Por todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Carlos A. Sobrecasas, apoderado del actor. En consecuencia, confirmar el proveído dictado en fecha 04/01/2024 por el Juez de FERIA, el que se confirma en lo que fue materia de recurso, conforme lo considerado.

II) COSTAS, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.